



## JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL SUAITA SANTANDER

Radicación n°687704089001-2013-00016-00

Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que Andrés Darío Benítez Castillo, en su condición de endosatario en procuración con la facultad expresa de recibir<sup>1</sup>, solicita la terminación del proceso manifestando el pago total de la obligación y las costas, el despacho advierte procedente el pedimento en cuestión al estar configurados los presupuestos establecidos en el inciso 1°, artículo 461 del C. G. del P<sup>2</sup>.

Ahora, como se han perfeccionado cautelas y deben finiquitarse, se destaca, en cuanto al embargo del remanente de los bienes que aquí se llegaren a desembargar en favor de la ejecución acá adelantada con el radicado 2013-00017-00 y, cuya nota se tomó en determinación de 26 de febrero de 2020, no hay lugar dejar bien alguno en beneficio de ese litigio.

Lo anterior, por cuanto esa causa terminó en auto de 20 de

---

<sup>1</sup> Archivo “01CUADERNO PRINCIPAL” pág. 14.

<sup>2</sup> “(...) Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente (...)”.



octubre de 2021 y, allí se dispuso comunicar esa determinación a la presente ejecución.

En consecuencia, se cancelará el embargo acá decretado respecto al dinero que el demandado Julio Alberto Cuellar Fandiño tenga en Bancolombia S.A. sucursal Socorro, ordenado en auto de 4 de mayo de 2016 y, comunicado en oficio 399 de 5 de mayo de ese año.

De igual modo, se levantará el embargo de los montos que el precitado ejecutado detenta en Coomultrasan oficina Socorro, dispuesto en proveído de 27 de agosto de 2018.

Igualmente, se cancelará el embargo sobre el inmueble con matrícula 321-9378 de la oficina de II.P. del Socorro, el cual se produjo en virtud de la decisión de 11 de abril de 2013 y, se comunicó en oficio 430 de 22 de junio de 2017.

Asimismo, se levantará el secuestro practicado el 6 de noviembre de 2019 y, se ordenará al auxiliar de la justicia Sergio Torres entregárselo a su propietario Cupertino Cuellar Ramos dentro de los diez (10) días siguientes a la correspondiente comunicación, dejando la respectiva acta.

En adición, en el plazo antes señalado, el secuestre deberá rendir cuentas claras, exhaustivas y, detalladas de su gestión en



relación con el mencionado predio, conforme lo establece el inciso final del artículo 461 del C. G. del P.<sup>3</sup>, en armonía con el canon 500 de dicha obra.

Por último, se accederá a la renuncia a términos de ejecutoria de este auto, deprecada por el endosatario en procuración.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Suaita Santander,

### RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación y las costas.

SEGUNDO: Indicar que no hay lugar a dejar remanentes de este asunto en favor de litigio alguno.

TERCERO: Cancelar y levantar las siguientes medidas cautelares:

a. El embargo del dinero que el demandado Julio Alberto

---

<sup>3</sup> “(...) Artículo 461. Terminación del proceso por pago. (...) Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestre si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas (...)”.



Cuellar Fandiño tenga en Bancolombia S.A. sucursal Socorro, ordenado en auto de 4 de mayo de 2016 y, comunicado en oficio 399 de 5 de mayo de ese año.

b. El embargo de los montos que el precitado ejecutado detenta en Coomultrasan oficina Socorro, decretado en proveído de 27 de agosto de 2018.

c. El embargo sobre el inmueble con matrícula 321-9378 de la oficina de II.P. del Socorro, el cual se produjo en virtud de la decisión de 11 de abril de 2013 y, se comunicó en oficio 430 de 22 de junio de 2017.

d. El secuestro practicado el 6 de noviembre de 2019, respecto al bien señalado en el literal anterior.

Parágrafo: Por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

CUARTO: Ordenar al auxiliar de la justicia Sergio Torres entregar el inmueble con matrícula 321-9378 de la oficina de II.P. del Socorro, a su propietario Cupertino Cuellar Ramos dentro de los diez (10) días siguientes a la correspondiente comunicación, dejando la respectiva acta. Ofíciense.

QUINTO: Ordenar al secuestre que, dentro de los diez (10)



días siguientes a la respectiva notificación, rendir cuentas claras, exhaustivas y, detalladas de su gestión en relación con el predio mencionado en el numeral cuarto de este acápite. Oficiese.

SEXTO: Aceptar la solicitud formulada por el endosatario en procuración de renuncia a términos de ejecutora de la presente decisión.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



**EDISON ERNESTO MARTINEZ GUEVARA**

Para notificar a las partes el auto anterior, se anota en el ESTADO que se fija en lugar visible de la sede judicial de este despacho y en el micro sitio del mismo en la página de la rama judicial, a partir de las 8:00 a.m. del 28 de septiembre de 2022.